

**Síntesis
SUP-RAP-793/2025**

PROBLEMA JURÍDICO: El INE resolvió el Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados por medio del Acuerdo INE/CG945/2025. En el acuerdo, se determinó sancionar a la recurrente con una amonestación pública. ¿Esta resolución se encuentra debidamente fundada y motivada?

HECHOS

1. El INE inició varios procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, en contra de diversos partidos y candidaturas, derivado de la difusión de "acordeones" en el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

2. Al resolver esos procedimientos, el INE determinó sancionar a las candidaturas beneficiadas por la difusión de dicha propaganda, entre ellas la hoy recurrente.

3. Inconforme con la amonestación pública que se le impuso, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

**PLANTEAMIENTOS DE LA
RECURRENTE:**

- No se acreditó que haya recibido un beneficio por la difusión de la propaganda, pues no se demostró que hubiera impactado en la intención del voto a su favor.
- El contenido difundido no constituyó propaganda, pues no tuvo como objeto dar a conocer su trayectoria, méritos o visiones acerca de la función judicial.
- A pesar de que el INE consideró como válido su deslinde, lo consideró insuficiente para eximirlo de responsabilidad indirecta. El rechazo era imposible, pues no se conocía quién o quiénes pagaron tal difusión.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- Es innecesario demostrar que el beneficio derivado de una aportación de un ente prohibido se haya materializado en la voluntad del electorado.
- La responsable identificó debidamente la existencia de propaganda para determinar que existió un beneficio en favor de la recurrente.
- Los planteamientos relativos a la imposibilidad de rechazar la difusión de la propaganda son inoperantes.

Se confirma,
en lo que fue
materia de
impugnación,
el acuerdo
controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-793/2025

RECURRENTE: OLGA VARGAS
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO
SUAZO

Ciudad de México, a ***** de **** de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG945/2025, dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, a través de la cual se le impuso una amonestación pública a la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales
UTF o Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo INE/CG522/2023

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Derivado del monitoreo ejercido por la UTF, así como de varias vistas y denuncias recibidas, esa Unidad inició un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas que contendieron en el Proceso electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y local, 2024-2025, por la presunta distribución de “acordeones” a través de sitios web.
- (2) Al resolver ese procedimiento, el Consejo General del INE sancionó a diversas candidaturas que se vieron favorecidas por la distribución de tales acordeones –al constituir un beneficio recibido por la distribución de propaganda por entes prohibidos–, entre ellas la parte recurrente, a quien determinó imponerle una amonestación pública.
- (3) Inconforme con ello, la recurrente interpuso el presente recurso, de modo que a esta Sala Superior le corresponde determinar si la sanción controvertida se impuso conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del procedimiento oficioso.** El 29 de mayo de 2025¹, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número INE/P-COF-UTF/315/2025, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, derivado de la vista ordenada por la Unidad

¹ De este punto en adelante, entiéndanse todas las fechas referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.



Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025, por la realización de hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el uso indebido de recursos públicos para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de la página web <https://juristasporlatransformación.com.mx>, en el marco del Proceso electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025.

- (5) Del mismo modo, en su momento la UTCE dio vista a la UTF debido a la existencia de presuntas infracciones relacionadas con la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de sitios web como <https://justiciaylibertadmx.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>, lo que dio pie a diversos procedimientos que fueron acumulados al ya mencionado.
- (6) **Acuerdo impugnado.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG945/2025, por medio del que emitió la resolución del referido Procedimiento Sancionador Oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas.
- (7) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el 7 de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona candidata a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación, en contra de una determinación de la autoridad nacional electoral relacionada con la imposición de sanciones derivadas de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización².

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia³, conforme con lo siguiente:
- (12) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante una Junta Local Ejecutiva del INE y en ella consta: *i)* el nombre y la firma de quien promueve; *ii)* se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y *iv)* se señalan los agravios.
- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que se notificó a la recurrente sobre el acto impugnado el 4 de agosto, mientras que el recurso se interpuso el 7 de agosto, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- (14) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la recurrente lo presenta en su calidad de persona candidata, que promueve por su propio derecho.
- (15) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la parte recurrente controvierte una sanción que se le impuso a través de la resolución que se impugna, lo que le genera una afectación directa.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 2; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (17) Producto de la labor de monitoreo ejercido por la UTF, así como de diversas vistas y denuncias recibidas, esa Unidad inició un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de algunas candidaturas que contendieron en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y local, por la presunta distribución de “acordeones” a través de sitios web.
- (18) Con motivo de la resolución de ese procedimiento, el Consejo General del INE determinó sancionar a las candidaturas que se vieron favorecidas por la distribución de tales acordeones –al constituir un beneficio recibido por la distribución de propaganda por entes prohibidos–, entre ellas la recurrente, a quien se determinó imponer una amonestación pública.
- (19) La recurrente plantea diversos agravios por medio de los que cuestiona la debida fundamentación y motivación de la resolución, puntos que se analizan a continuación.

6.1.1. Síntesis de la resolución impugnada

- (20) En su momento, la UTF detectó diversos hallazgos en sitios web, a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que acordó el inicio del Procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025.
- (21) La responsable señaló que, durante el mes de mayo, tuvo conocimiento del reparto de acordeones físicos y a través de páginas web, a partir de notas periodísticas, de su labor de monitoreo, así como de diversas quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral.

- (22) En particular, procedió al análisis de las páginas web (objeto del procedimiento que nos ocupa) “Poder Judicial 4t” (<https://poderj4t.org/>), “JL Justicia y Libertad” (<https://justiciaylibertadmx.org/>), Vota SIRESON (<https://vota.sireson.com/>) y (<https://2025.sireson.com>), Juristas Por la Transformación (<https://juristasporlatransformación.com.mx/>), y Elige Bien Poder Judicial (<https://eligebienpoderjudicial.org/?sección=5357>).
- (23) Describió las características y funcionalidades de las páginas referidas, de modo que advirtió que, como parte de ellas, al hacer clic en alguna de las elecciones a nivel nacional, entidad federativa, y cargo a elegir, se desplegaban las correspondientes boletas en las que resaltaban algunas candidaturas en lo particular, así como la sugerencia de llenado conforme a los números que les correspondían; o bien, a partir de la sección electoral que se ingresase, se desplegaban las sugerencias de candidatos conforme al cargo y boleta de la elección en la cual competían.
- (24) Enseguida, la responsable desarrolló y explicó el proceso a través del cual es posible crear un sitio web, así como la posibilidad de erogar recursos para su creación y operación, destacando los gastos necesarios para su realización con las compañías en las que estaba registrado cada dominio. Con base en los costos descritos para tal efecto, procedió a determinar si dichos gastos podían ser constitutivos de propaganda electoral, bajo la premisa de que se trataba de sitios web en los que se incluían imágenes simulando boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral y en las que se visualizaban los nombres, números y colores que identificaban a diversas candidaturas, así como la opción de descargar el contenido generado e imprimir la simulación de boletas.
- (25) A partir de lo anterior, refirió que, con base en el artículo 505, numeral 2, de la LEGIPE y en la Tesis relevante de esta Sala Superior LXIII/2015, era posible identificar como propaganda el contenido de los sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/>, <https://poderj4t.org/> y <https://vota.sireson.com/>, al acreditarse los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, permitiendo que las candidaturas que aparecían en las boletas precargadas en dichos sitios web resaltaran sobre las demás que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.



- (26) El contenido de dichas páginas web se identificó como propaganda, a pesar de que diversas candidaturas sujetas al procedimiento negaron la creación, mantenimiento, operación y contratación de los sitios, así como la inclusión de sus nombres, cargos, color y número de boletas, no obstante que las partes argumentaron que las páginas no constituían propaganda electoral, debido a que no se difundía su trayectoria, méritos, ni visiones o propuestas, ya que estos elementos no eran indispensables para determinar si se encontraba frente a propaganda; máxime que se cumplían los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad exigidos por la referida Tesis LXIII/2015.
- (27) A lo anterior, la autoridad añadió que no pudo detectar evidencia que le permitiese atribuir un actuar doloso a las candidaturas sujetas al procedimiento.
- (28) Después, procedió a analizar el beneficio generado a las candidaturas denunciadas –entre ellas la hoy recurrente– por los sitios web ya referidos; primeramente, estableciendo la existencia de los hechos y, luego, determinando si existía algún eximente de responsabilidad, considerando, además, que una vez que la recurrente tuvo conocimiento del acto infractor no realizó ninguna acción tendiente al retiro de la propaganda⁴.
- (29) De ese modo, al analizar lo atinente a la responsabilidad de las 302 candidaturas sujetas al procedimiento en cuestión, tuvo por acreditado el conocimiento de las candidaturas sobre la difusión de la propaganda, a partir de distintas fuentes (notas periodísticas, redes sociales o actuaciones de autoridades) con respecto a la mención de sus nombres, así como de los números y colores de las boletas en diversos sitios web, además de las respuestas proporcionadas por las candidaturas en las que manifestaron su conocimiento a través de los escritos presentados como parte del expediente o de aquellos sustanciados por diversas autoridades y cuyas vistas se incorporaron a las constancias que integraron el procedimiento.

⁴ En términos de la Jurisprudencia 8/2025, **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR.**

- (30) En ese sentido, analizó los deslindes presentados por las candidaturas, a fin de verificar si cumplían con los elementos de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia en términos del artículo 39 de los Lineamientos, 212 del Reglamento de Fiscalización, y la Jurisprudencia 17/2010⁵ de este Tribunal, y si bien concluyó que se consideraban válidos al cumplir con los elementos que marca la normativa, estos no podían considerarse materialmente viables, ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse, en tanto representan un beneficio, sin necesidad de la voluntad de la candidatura favorecida, siendo que obtuvieron un beneficio generado a partir de un actuar ilícito – posicionarse sobre el resto del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales–.
- (31) De ese modo, declaró fundado el procedimiento respecto de diversas candidaturas, procediendo a determinar la capacidad de gasto e individualizar la sanción para las candidaturas infractoras. En lo particular, respecto de las candidaturas que no resultaron vencedoras para algún cargo –como fue el caso de la hoy recurrente–, determinó imponer como sanción una amonestación pública.

6.2 Resumen de los agravios

- (32) La recurrente, en su calidad de candidata a magistrada de Circuito, se inconforma a través de los siguientes agravios:
- La resolución está indebidamente fundada y motivada, ya que no recibió un beneficio por la difusión, pues no se demuestra que ello haya impactado en la intención del voto a su favor, lo cual debe ser cuantificable de conformidad con la Jurisprudencia 29/2024⁶.

⁵ De rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁶ De rubro: **FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.** *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 117 y 118.



- El contenido difundido no constituyó propaganda a su favor, pues no tuvo como objetivo dar a conocer su trayectoria profesional, méritos o visiones sobre la impartición de justicia.
- La autoridad responsable sostuvo que el deslinde que la recurrente presentó es válido, pero a la vez estimó que era insuficiente para eximirla de responsabilidad indirecta, por la consideración de que las candidaturas tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico.

6.4 Determinación de la Sala Superior

(33) A juicio de esta Sala Superior, los agravios son infundados e inoperantes, por lo cual debe subsistir la amonestación pública que se le impuso a la recurrente.

(34) A continuación, se analizarán los agravios de forma temática, sin que ello le depare perjuicio alguno, en tanto lo trascendente es que todos sean estudiados⁷.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Indebida atribución de un beneficio y responsabilidad a su candidatura

(35) La recurrente alega que no se encuentra acreditado que haya recibido un beneficio por la difusión de la propaganda, pues no se demostró que hubiera impactado en la intención de voto a su favor.

(36) El agravio es **infundado**, ya que es innecesario que se demuestre que el beneficio que dio lugar a la sanción tuvo un impacto en la votación emitida, como se razona a continuación.

⁷ Jurisprudencia 4/2000. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (37) Es criterio de esta Sala Superior⁸ que en los procedimientos en materia de fiscalización se determine que la existencia del beneficio de un gasto a una campaña o candidatura –como en el caso en cuestión– no depende de que la autoridad fiscalizadora tenga por acreditada la autoría material de la producción, fijación, distribución o pago de la propaganda, sino que **lo relevante es precisamente que se genere un beneficio a la candidatura, al incluirse su nombre, emblema, imagen o algún elemento identificativo en una etapa del proceso electoral.**
- (38) Para lo anterior, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece los criterios objetivos que la autoridad debe considerar al momento de determinar el beneficio de un posible gasto, siendo que el primer criterio lleva a entender que se beneficia a una campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase **o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.**
- (39) Así, cuando se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.
- (40) En el caso, a partir del análisis de la responsable, se generó la convicción sobre el beneficio indebido obtenido con las páginas web denunciadas. Por ello, se sancionó a la candidatura recurrente, puesto que se le otorgó un beneficio, derivado de la existencia de páginas web que contienen acordeones que incluyen su nombre, número de candidatura y el color distintivo de la elección, los cuales podían descargarse para su uso.

⁸ Jurisprudencia 48/2024. FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.



- (41) De lo anterior, es válido y razonable concluir que los acordeones y boletas electorales contenidos en las páginas web denunciadas constituyeron propaganda electoral indebida para promocionar ciertas candidaturas, en tanto que fueron financiadas por alguien distinto a las candidaturas judiciales con el objeto de posicionar a quienes aparecieron en ellas, a pesar de que hay una prohibición expresa para que las candidaturas reciban financiamiento, por lo cual es razonable que el INE las haya sancionado por haber obtenido un beneficio con un recurso que no fue propio.
- (42) De esta manera, se aprecia que, de manera opuesta a lo que la recurrente sostiene, **en materia de fiscalización el concepto de beneficio no se encuentra vinculado a los resultados electorales**, de ahí lo infundado del agravio.

6.5.2. El contenido motivo del procedimiento oficioso sí constituye propaganda electoral

- (43) La recurrente se duele de que el hecho que su nombre se difundió en el portal <https://vota.sireson.com/> no constituye por sí mismo propaganda electoral, ya que no tuvo como objetivo dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos o visiones sobre la función jurisdiccional.
- (44) No le asiste la razón, en atención a lo que se expone enseguida.
- (45) Esta Sala Superior ha establecido –como se razonó en la resolución impugnada– que para determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: **a)** finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; **b)** temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c)** territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica en la que se lleve a cabo.

(46) En ese sentido, además de que se encuentra probada la existencia de los sitios web, se comparte que los acordeones son propaganda electoral, que permitió lo siguiente:

- Obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- Las candidaturas que se visualizaban en los “acordeones”, aislaba y ponía a disposición del receptor a ciertas candidaturas específicas.
- Las candidaturas dispuestas en los tres sitios web por los que se determinó la irregularidad, coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, es decir, estos elementos eran idénticos y permitía identificar las candidaturas.
- Ello implicó que dichas candidaturas resaltaran por sobre las demás existentes en el universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales, exponiendo los nombres, números y color de boletas, creando una referencia en el receptor que por sí misma resaltaba a las personas candidatas que aparecían en ellas.

(47) Tomando en cuenta lo anterior, aun cuando en los acordeones no se desarrolló la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional e impartición de justicia de las candidaturas que ahí aparecieron, esto no es indispensable para determinar si se trata de propaganda electoral, ya que se cumple con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad previstos en la jurisprudencia de este Tribunal, para determinar que se trató de propaganda electoral para promocionar determinadas candidaturas.

(48) Bajo esta óptica, que la definición de propaganda electoral en relación con las elecciones judiciales se refiera a dar a conocer la trayectoria profesional, los méritos y las visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como las propuestas de mejora para poder distinguirla de la



que se utiliza en las elecciones ordinarias, no se traduce en que únicamente se limita a aquella que contiene tales elementos o algunos de ellos, ya que razonablemente la propaganda puede constreñirse a promover la imagen o solicitar el sufragio para determinada candidatura, como aconteció en el caso.

- (49) Además, el artículo 32, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización establece que se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando, el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

6.5.3. La recurrente no presentó un deslinde

- (50) La recurrente señala que la autoridad responsable, por una parte, consideró que el deslinde que presentó era válido y, por otra, lo estimó insuficiente para eximirla de responsabilidad indirecta, bajo la consideración incorrecta de que las candidaturas tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo. Además, argumenta que era imposible rechazar la propaganda en cuestión, dadas las circunstancias en que tuvo conocimiento de la misma, pues no conocía quién o quiénes la ordenaron o pagaron, aunado a que el propio Instituto la retiró mediante una medida cautelar.
- (51) Estos planteamientos son **inoperantes**, en atención a lo siguiente.
- (52) En primer lugar, porque de la lectura de la resolución impugnada, concretamente del apartado “4.8.2. Deslindes” y el Anexo 5 relacionado con este aspecto, no se advierte que la actora haya presentado formalmente un deslinde y que la autoridad responsable lo haya calificado como válido.
- (53) En segundo término, porque la recurrente omite controvertir los razonamientos contenidos en el apartado “4.8.3 Conclusiones sobre la responsabilidad” de la resolución impugnada, en el cual la responsable expuso que, aunque los deslindes que analizó se consideraron válidos y las candidaturas no pudieron exigir el retiro de la propaganda denunciada, ello no bastaba para eximirlas de responsabilidad indirecta.
- (54) En efecto, la autoridad responsable destinó ese apartado a señalar que, aun cuando la mayoría de las candidaturas negaron haber participado en la

creación o difusión de la propaganda, frente a una aportación proveniente de un ente prohibido no resulta jurídicamente válido un simple rechazo, pues cualquier beneficio otorgado por un tercero debe contabilizarse como un ingreso a favor de las candidaturas beneficiadas, configurándose así una aportación prohibida.

(55) Al respecto, explicó que este tipo de aportaciones son de carácter unilateral, ya que el beneficio se genera sin necesidad de la voluntad del receptor, e incluso en contra de ella, lo que constituye un beneficio económico no patrimonial. Por ello, el beneficiario no tiene la posibilidad de devolverlo o rechazarlo, dado que su existencia no depende en modo alguno de un acto de aceptación, repudio o deslinde.

(56) Es el caso, que la recurrente omitió controvertir esos razonamientos por los cuales la autoridad desvirtuó el planteamiento que ahora hace valer a modo de agravio, de ahí su inoperancia.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.